



PROCESO DECLARATIVO No. 2023-00469
DEMANDANTE: ALFONSO BLANCO BERMUDEZ
DEMANDADO: JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer, subsanación de demanda allegada al correo el 12 de diciembre de 2023. Lebrija, febrero 9 de 2024

Martha Cecilia Sánchez
Castellanos Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

La presente demanda una vez subsanada cumple con los requisitos de ley y debe dársele el trámite respectivo de acuerdo al artículo 390 y siguientes concordantes del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda reivindicatoria adelantada por ALFONSO BLANCO BERMUDEZ en contra de JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal sumario conforme a lo dispuesto por el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, conforme a lo indicado en el artículo 391 ibidem., para su pronunciamiento, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 8 de la ley 1223 de 2022 Y/O artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Tener como apoderada de la parte demandante a la abogada SAYRA BIBIANA MARQUEZ VELASQUEZ en los términos y para los fines indicados en el poder.

QUINTO: Respecto a la inscripción de la demanda solicitada se niega toda vez que esta medida no procede en procesos reivindicatorios conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G.P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir



directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado lo siguiente:

“(…) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016 citada en STC15432-2017)

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**



Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4895673c63d733a0b6e1d45a545b946e56c9dbc6067d99c304277747c8c4298f**

Documento generado en 26/02/2024 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>